SEÑOR JUEZ
SESENTA Y CUATRO (64°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES VILLA

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

RADICACIÓN: 2025-0081

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.131 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional No. 160.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH**, identificado con Nit. No. 900.036.233-1, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C. en la dirección CL 94#72 A - 52, representado por su administrador, Rexi Enrique Pantano Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.173, con domicilio en Bogotá, D.C. (en adelante "Llamante en Garantía)**,** por medio del presente escrito llamo en garantía a **la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, con domicilio en Bogotá, D.C., en la Cra. 9 a # 99 – 07 torre 3, piso 14, identificada con Nit No. 860.028.415 – 5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 o por quien haga sus veces (en adelante la "Aseguradora" o la "Llamada en Garantía"), conforme al certificado proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Anexo 2) para que en caso de que el Conjunto Residencial Valverde P.H. sea condenado a la reparación de algún tipo dentro del proceso de la referencia, sea la Aseguradora quien repare integralmente dicho perjuicio.

El presente llamamiento se realiza sin perjuicio de no considerar que Conjunto Residencial Valverde P.H. sea responsable frente a la Demanda presentada por Yerardin Fernández Hernández y Ronald Torres Villa.

I. PARTES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llamante en garantía:

CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH, identificado con número de registro, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C. en la dirección CL 94#72 A - 52, representado por su administrador, Rexi Enrique Pantano Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.173, con domicilio en Bogotá, D.C.

La Llamada en Garantía:

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con domicilio en Bogotá, D.C., en la Cra. 9 a # 99 – 07 torre 3, piso 14, identificada con Nit No. 860.028.415 – 5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 o por quien haga sus veces.

II. OPORTUNIDAD

Es oportuno el presente llamamiento, como quiera que el mismo se formula mediante el presente memorial, cuya presentación es concomitante con la del memorial de contestación a la demanda, todo según lo previsto en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso que se da en el término de traslado de la demanda correspondiente.

III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Según se indica en la Demanda que dio inicio al Proceso, los días 18, 19, 28 y 30 de abril de 2022, supuestamente se generaron unos daños y/o perjuicios presuntamente sufridos por los Demandantes, los cuales ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTUN PESOS ($158.585.521).

2. La referida demanda fue admitida por el H. Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2025.

3. La llamante en garantía y la llamada en garantía suscribieron un contrato de seguro en cuyo marco fue expedida la Póliza de Responsabilidad Civil No. AA015301 cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Llamante en Garantía con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible a esta última durante el periodo del 03 de septiembre de 2021 a 03 de septiembre de 2022, dentro del cual ocurrieron los supuestos hechos dañosos y/o perjuicios aducidos por los Demandantes en su escrito de Demanda.

4. Así, de llegar el Despacho a declarar responsable a mi Poderdante y ordenarles el pago o reconocimiento de suma de dinero alguna y/o de intereses a favor de Yerardin Fernández Hernández y Ronald Torres Villa, será la Compañía de Seguros Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo la encargada de cubrir cualquier condena que se le impute al Conjunto Residencial Valverde P.H. habida consideración de la obligación que le asiste a la Llamada en garantía frente a la Llamante en Garantía.

5. El presente llamamiento en garantía lo realiza Conjunto Residencial Valverde P.H. sin perjuicio de no considerar la existencia de responsabilidad alguna frente a la Demanda presentada por Yerardin Fernández Hernández y Ronald Torres Villa.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 64 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Los requisitos señalados en el artículo 65 del CGP ya han sido plenamente satisfechos a través del presente memorial.

El cumplimiento de los restantes los acredito en los siguientes términos:

V. PRETENSIONES

Solicito que en la sentencia que ponga fin al presente proceso, se acceda a las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

V.A. Pretensiones Declarativas

1. Primera Declarativa: Que se declare que La llamante en garantía y la llamada en garantía suscribieron un contrato de seguro en cuyo marco fue expedida la Póliza de Responsabilidad Civil No. AA015301.

2. Segunda Declarativa: Que se declare que en virtud del Contrato de Seguro celebrado entre Conjunto Residencial Valverde P.H. y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y su respectiva póliza, mi Poderdante (en su calidad de asegurado) tiene derecho a exigir de la Llamada en Garantía la indemnización del perjuicio que llegaren a sufrir o el reembolso de la suma que les fueran condenados a pagar en caso de resultar prósperas, total o parcialmente, las pretensiones declarativas o de condena formuladas por Yerardin Fernández Hernández y Ronald Torres Villa.

3. Tercera Declarativa: Que como consecuencia de la celebración del Contrato de Seguro y su respectiva póliza, se declare que la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo es quien debe indemnizar los presuntos perjuicios que se llegaren a reconocer a favor de Yerardin Fernández Hernández y Ronald Torres Villa o quien debe realizar el reembolso de lo que fuere condenada a pagarse en caso de resultar prósperas, total o parcialmente, las pretensiones declarativas o de condena formuladas en contra del Llamante en Garantía.

V.B. Pretensiones de condena

4. Cuarta de Condena: Que se condene a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo al pago de las costas, gastos y sumas de dinero a favor de Conjunto Residencial Valverde P.H.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial*

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (…)"

La Corte Suprema de Justicia ha mencionado sobre el llamamiento en garantía lo siguiente[1]:

"(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión reversica, o la "proposición anticipada de la pretensión de regreso" (Parra Quijano), o el denominado "derecho de regresión" o "de reversión", como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, " a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, " se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago", como lo ha dicho la Corte. (…)".

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Llamamiento en Garantía efectuado a la Aseguradora tiene sustento en los Artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso ("CGP") y en las demás normas concordantes y vigentes que permiten sustentar la obligación de la Aseguradora de reparar los perjuicios por los cuales llegue a ser condenada la Llamante en Garantía.

Teniendo en consideración lo señalado en el artículo precedente y que en efecto bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. AA015301 (la "Póliza") -que me permito acompañar con el presente escrito- existe una obligación contractual que conduciría a que, de ser responsabilizada Conjunto Residencial Valverde P.H. en el litigio, la Compañía de Seguros la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo entre a responder, por lo que se hace preciso ordenar su vinculación al Proceso.

En este punto, es de relevancia relacionar lo indicado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto del Llamamiento en Garantía:

*" (…) **El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de***

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 26 de octubre de 2020. Expediente 2005-512.

> ***exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*** *El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia (…)"*[2](Subraya y negrilla propia).

En esa medida, es evidente que es procedente el Llamamiento en Garantía realizado por Conjunto Residencial Valverde P.H. en virtud de la Póliza suscrita con la Compañía de Seguros, pues atendiendo al objeto de la Póliza, la vigencia y los montos amparados, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo está en la obligación de responder en caso de que la Llamante en Garantía resulte condenada en este Proceso.

Así las cosas, la Aseguradora está en la obligación de amparar el riesgo, bien sea pagando directamente a los demandantes o, en su defecto, reembolsando en el menor tiempo posible el valor que efectivamente haya pagado Conjunto Residencial Valverde P.H. como consecuencia de la decisión que se adopte en el presente Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la Demanda donde se solicita un monto de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTUN PESOS ($158.585.521), en caso de que Conjunto Residencial

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010. Exp. 38259. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Valverde P.H. resulte condenada por todas o alguna de dichas pretensiones -a lo que se debe adicionar intereses moratorios y/o corrección monetaria- la Aseguradora deberá amparar el eventual siniestro materializado en la sentencia de condena y, por ende, debe pagar directamente a los Demandantes o reembolsar a Conjunto Residencial Valverde P.H. el valor pagado, toda vez que:

(i) El supuesto hecho generador del presunto daño ocurrió en abril de 2022, por lo que éste se encuentra cubierto dentro de la Póliza al haber ocurrido en vigencia de aquella.

(ii) Los supuestos perjuicios patrimoniales reclamados por los Demandantes se enmarcan en los sublímites fijados en la Póliza, sin que ello suponga por parte Conjunto Residencial Valverde P.H. reconocimiento de responsabilidad alguna dentro del Proceso.

(iii) El supuesto hecho imputable a Conjunto Residencial Valverde P.H. es una presunta responsabilidad extracontractual, lo cual claramente es una de las actividades o incidentes cubiertos en el objeto de la Póliza y en los amparos indicados en ésta.

Por todo lo anterior, solicito al H. Despacho se sirva Llamar en Garantía a la compañía de Seguros Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para que, en caso de que la Llamante en Garantía sea condenada al pago de algún perjuicio en favor de los Demandantes, dicha Aseguradora pague directamente los valores a los que se condene a Conjunto Residencial Valverde P.H. o en su defecto, reembolse los valores que Conjunto Residencial Valverde P.H. paguen a los demandantes, dentro del alcance de la Póliza.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con la estimación indicada en la demanda presentada por Yerardin Fernández Hernández y Ronald Torres Villa (admitida por su Despacho), estimo razonadamente la cuantía del proceso en el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTUN PESOS ($158.585.521).

IX. PRUEBAS

Solicito al Despacho respetuosamente tener y decretar como pruebas las que a continuación acompaño o solicito sean decretadas o practicadas:

A. DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, los cuales deben valorarse de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CGP. En el evento en que el Despacho determine no tenerlos como prueba, solicito respetuosamente los acepte de oficio, o de ser el caso, mediante oficios los requiera de las mismas partes o entidades de los que fueron emanados, pues son estas quienes tienen los originales:

Documento No.	Contenido
1.	Copia de la carátula de la Póliza de seguro No. AA015301 a efectos de amparar los perjuicios derivados de responsabilidad civil.
2.	Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros la Equidad

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CUERPO COMPLETO DE LA PÓLIZA

Rogamos que se ordene exhibir a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, la Póliza de seguro No. AA015301 con sus respectivos Anexos, documento que manifestamos se encuentra en su poder dado que es la Compañía Aseguradora del Conjunto Residencial Valverde P.H. y que resulta de vital importancia obtener la copia de la totalidad de la póliza de seguro para este llamamiento en garantía.

Las respectivas pruebas junto con los respectivos anexos pueden ser consultadas en el siguiente link:
https://www.dropbox.com/scl/fo/9w1oqgiwyaga32e7nyzqq/AAwnOp6hQ3Wi8KXgLccGZLU?rlkey=r3q8iojs91mz3r7r6c6amdvnk&st=4aguecuy&dl=0

X. ANEXOS

1. Copia del Poder y correo remisorio del mismo para actuar.
2. Copia del certificado de Conjunto Residencial Valverde P.H.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de Seguros Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia del certificado SIRNA.
5. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

- La Compañía de Seguros Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en la Carrera 9ª #99-07, torre 3, piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, según consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Al Conjunto Residencial Valverde en la calle 94 No. 72ª-96 de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico cresidencialvalverde@hotmail.com.

- El suscrito apoderado, las recibirá en el correo electrónico rafaelnavarro@navarrogomez.com y julianagomez@navarrogomez.com; y/o en la Carrera 51#122-55 de la ciudad de Bogotá, D.C. Of. 503.

Del Señor Juez, muy atentamente,

RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE
C.C. No. 80.089.131 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 160.447 del C.S.J.